

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, sábado 9 de setiembre de 1950

Nº 203

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 57.

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas del día trece de julio de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en la Alcaldía del Cantón de Santa Cruz, en virtud de acusación establecida por el ofendido, contra Blas Matarrita Matarrita, de cincuenta y tres años de edad, viudo, agricultor, nativo y vecino de Araú de aquella jurisdicción, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Betsabé Castellón Castellón, de treinta y cuatro años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino del referido cantón. Figuran además como partes, el defensor, Mario Azofeifa Sánchez, mayor, soltero, abogado, vecino de Santa Cruz y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Alcalde, Salvador Rocha González, en sentencia de las ocho horas y treinta minutos del cinco de abril último, condenó al reo a sufrir la pena de seis meses de prisión, con las accesorias de ley, y declaró sin lugar la suspensión de la pena. Al efecto tuvo como probados, los siguientes hechos: a) que en las primeras horas del nueve de enero del año próximo pasado estando detrás de la taquilla del "Machete" en Santa Cruz y después de haberle dado una broma al policía José Alvarez, éste se disgustó y quiso llevarlo a la cárcel, yéndose a la vez a darle parte a los demás policías que lo siguieron hasta la plaza de los "mangos" frente a la casa de Gerardo Zamora; que fué entonces cuando se le hicieron tres disparos de revólver causándole las lesiones que presenta (declaración del ofendido Castellón, folio 2); b) que por cuanto el ofendido los insultaba, dice él, lo siguieron para capturarlo y que al hacerles frente como para desarmarlos, le hizo dos disparos causándole con uno la herida; que lo vió que se encogió y se fué donde estaba la bestia y él se dirigió a la Jefatura a dar cuenta de lo ocurrido (declaración del procesado Matarrita, folio 3 vuelto y 4); c) que habiendo estado junto con el ofendido, se dió cuenta que el policía José Alvarez se disgustó con aquél y que dispuso ir a dar parte al superior: que estando en eso y viendo el ofendido que lo iban a capturar, montó en su caballo yéndose para su casa seguido por los policías, quienes llegando a la plaza de los "mangos" y en la esquina de la casa de Gerardo Zamora, allí le hicieron tres disparos de revólver causándole con uno de ellos unas heridas; que el ofendido no tenía arma, pues se bajó del caballo a pelear a las manos, creyendo que quien lo insultaba y llamaba a pelear era un "aradeño", como se le dijo (declaración de Fausto Gutiérrez Gutiérrez, folio 6); d) que aunque el ofendido esa noche había tomado licor, no estaba ebrio y no tenía arma (declaraciones de Juan Luis y Adelmir Briceño e Isabel Fausto Gutiérrez Gutiérrez, folios 109, 110 y 111); e) que el reo cuando cometió el hecho de autos, era policía en Santa Cruz (certificación del acta de aceptación y juramento del cargo, folio 14); f) que el ofendido recibió una herida producida por arma de fuego situada en el tórax, habiendo penetrado en la región precordial y saliendo en la región del hipocondrio derecho; que esa misma bala lesionó también el antebrazo derecho en el tercio medio, ocasionándole fractura del hueso radio; tardó para sanar veinte días (dictamen médico legal, folios 32 y 94), y g) que el reo es de buena conducta anterior y delincuente primario (declaraciones de Nery Espinosa Espinosa, Calixto Gutiérrez Gutiérrez y certificaciones de juzgamientos, folios 8, 10 y 11).

2º—El Juez Penal del circuito —Segundo Suplente en ejercicio— licenciado D'Avanzo Solano, en fallo de las diez horas del veintiocho de abril de este año, confirmó en todos sus extremos el del Alcalde, por hallarlo arreglado a derecho, considerando además, que "la irresponsabilidad penal del reo, alegada por la defensa, fundada en los decretos de la Junta Fundadora de la Segunda República, números 300 y 304, publicados en las Gacetas del 12 y 17 de diciembre de 1948, respectivamente, por cuanto el primero se refiere a la suspensión de las garantías individuales y el segundo a la suspensión de los efectos de la Ley de Hábeas Corpus Nº 35 de 24 de diciembre de 1932, durante todo el

tiempo que dure la suspensión de garantías decretada por el precitado Decreto Nº 300, los cuales, no dan asidero legal para fundar la irresponsabilidad del reo, toda vez que nuestra Constitución Política anterior, en su artículo 45, garantizaba, como garantiza la actual, la inviolabilidad de la vida humana, siendo ilógico ante lo sublime de ese principio, por no decir torpe, y sin consistencia ninguna legal, todo alegato, que basado en los citados decretos, trate de fundar la irresponsabilidad penal del reo. En cuanto a la petición que hace el ofendido, para que se declare al Estado solidariamente obligado al pago de las costas de este juicio, así como al pago de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con el hecho que motiva este proceso, no ha lugar a ello, por cuanto el Estado no ha sido parte en este juicio, debiendo el interesado recurrir a la vía contenciosa que en definitiva corresponda, a hacer valer sus derechos, caso que se crea con derecho a ejercitarlo".

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo alega: "Por la forma: La defensa solicitó se aportara a los autos, certificación de los Decretos-Leyes números 300 y 304, de fechas 11 y 15 de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, referentes a la suspensión de garantías individuales y efectos de la Ley de Hábeas Corpus por su orden, así como la recepción del testimonio de Gilberto Paniagua Ruiz, para que este señor, entre otras cosas manifestara, dada su condición de Jefe Político de esa época, cómo era cierto que a la fecha del incidente que motiva esta causa, estaba vigente la disposición del Ministerio de Seguridad Pública referente al toque de queda, desde las veinte horas hasta las seis horas del día siguiente, y además, para que hiciera constar la debida y oportuna publicación de esas medidas. La solicitud de esta prueba fué denegada por la autoridad que conocía del juicio. Con posterioridad, y al celebrarse el juicio verbal, el suscrito pidió nuevamente se evacuara esa prueba, pero también fué denegada esta petición. Cosa semejante sucedió al insistir sobre ello ante el señor Juez. No puede entonces culparse a la defensa por negligencia en solicitud de la misma. Cabe advertir que el señor Juez se basó para denegar esa prueba, en su argumento de que no era una prueba tendiente a demostrar los hechos de la causa. Dispone el artículo 676 del Código de Procedimientos Penales: "Sin embargo de lo dicho en el artículo anterior, las partes podrán aducir pruebas por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la convocatoria, las cuales se practicarán a la hora designada, previa citación de testigos que el Alcalde ordenará". El 450 del mismo Código establece, en lo conducente: "En el plenario cada parte podrá presentar hasta seis testigos para justificar cualquiera de los hechos que a su interés en la controversia convenga;..." Este artículo es aplicable a los juicios de conocimiento de Alcaldes al tenor de lo que establece el artículo 683 del mismo cuerpo legal citado. Como se desprende fácilmente de esos artículos transcritos, es amplia la facultad de las partes litigantes para ofrecer las pruebas que a su interés convengan y es obligación de las autoridades juzgadoras ordenar la recepción. Por otra parte, estatuye el artículo 39 de nuestra Constitución Política, que: "A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad". No cabe la menor duda de que la prueba aquí ofrecida es de influencia notoria en la decisión de esta causa, ya que mediante ella lograremos demostrar que el indiciado procedió en cumplimiento y por disposición de la ley, así como en cumplimiento de los deberes de su función como policía de orden y seguridad, actitud que se habría justificado en cualquier momento y con mucha más razón en el momento de peligro que vivía el país. Y esta actitud de don Blas, según lo dispone el artículo 26 del Código Penal, en su inciso 4º, lo exime de responsabilidad. En consecuencia, acuso violación de los artículos 676 y 450 del Código de Procedimientos Penales, el primero porque no hace limitación en cuanto a las pruebas y el segundo porque también las admite sobre cualquiera de los hechos que al interés de las partes convenga; y al limitarlas las autoridades juzgadoras, resulta palmaria la violación. Y en cuanto al artículo

39 de la Constitución acuso también la violación, porque no se le dió a mi defendido amplia facultad para ejercitar su defensa. En cuanto al fondo: Ha quedado expuesto con anterioridad en el párrafo correspondiente a antecedentes, que mi defendido el señor Blas Matarrita Matarrita se vió obligado a hacer uso de su revólver y a disparar al cuerpo del ofendido un tiro, después de haber tratado de hacer el primero, sin que explotara y un segundo tiro no al cuerpo con él deseo de detener al ofendido en sus propósitos de agresión. Obró así don Blas en defensa de su propia persona para repeler la ilegítima agresión de don Betsabé, sin que de parte de mi defendido hubiera existido la menor provocación y usando de su revólver, única arma que portaba, dada su condición de policía de orden y seguridad, para defenderse de un individuo de quien ignoraba los medios con que iba a atacarlo. Cabe tener presente que don Blas no disparó su primer tiro sino después de haber retrocedido bastante espacio sin que su enemigo cesara en sus intentos. En consecuencia, lo que existió en el presente caso fué una legítima defensa de parte de mi defendido. Necesario es también tener en cuenta que el señor Matarrita estaba en la obligación ineludible de cumplir con los deberes de su cargo haciendo respetar el principio de autoridad de que estaba investido, en su condición de policía de orden y seguridad, con mucha más energía en aquellos días de zozobra porque atravesó nuestra patria. Concurriendo, pues en el caso, todas estas circunstancias, ha debido declararse al señor Matarrita Matarrita exento de responsabilidad, ya que el artículo 26 del Código Penal, establece: "Están exentos de responsabilidad:...

4.—El que obrare por disposición de la ley, o practicare un acto permitido por la misma o procediere en el ejercicio legítimo de un derecho o en cumplimiento de los deberes de función o profesión. 5.—El que obrare en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las tres circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima, debiendo tenerse por tal el ataque que no provenga del ejercicio de un derecho o de la intervención de la autoridad en el cumplimiento de su ministerio. b) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo; y c) Falta de provocación suficiente de parte del que hace la defensa". Ahora bien; si el señor Juez, con su sentencia de las diez horas del veintiocho de abril último, al confirmar la del señor Alcalde de las ocho horas y treinta minutos del cinco de ese mismo mes, condenó a mi defendido a sufrir la pena de seis meses de prisión, a las accesorias de ley, al pago de los daños y perjuicios, así como al pago de las costas procesales y personales, estarán acordes conmigo los señores Magistrados en que el señor Juez violó el artículo 26 del Código Penal, en sus incisos 4º y 5º, pues estaba obligado a declarar la irresponsabilidad de don Blas en el suceso acaecido en la madrugada del día nueve de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, violación que expresamente, acuso, como acuso también violación del artículo 39 de la Constitución Política ya mencionado, en cuanto ordena que: "A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad conferida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad". En el caso de autos, no ha existido la demostración de culpabilidad que el artículo prescribe, y por tal motivo, la violación es evidente."

4º—En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

Recurso de forma:

I.—Que la falta de certificación en los autos de los Decretos-Leyes números 300 y 304 de fechas once y quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, referentes a la suspensión de garantías individuales y de los efectos de la Ley de Hábeas Corpus, de que se queja el recurrente, no han producido indefensión del reo, porque de haber debido ser tomadas en cuenta esas circunstancias para apoyar la eximente de responsabilidad alegada por la defensa, no era indispensable dicha certificación, como no lo es la de cualquier ley que se cite en apoyo de una te-

sis jurídica dentro de un expediente, ya que por el sólo hecho de haber sido promulgadas debidamente esas normas de derecho son obligatorias y deben ser aplicadas, si es del caso, por las autoridades correspondientes. De ahí que tampoco haya producido indefensión el no haberse ordenado recibir el testimonio de don Gilberto Paniagua Ruiz, que en la fecha de los acontecimientos a que se refiere esta causa, desempeñaba el cargo de Jefe Político de Santa Cruz, según se afirma en el recurso que se desestima, y quien debía declarar sobre la vigencia de las disposiciones contenidas en uno de esos Decretos-Leyes, que ordenaba el toque de queda, por lo que no pueden estimarse como infringidas las leyes que se citan sobre el particular.

Recurso de fondo:

II.—Expresa el recurso en estudio, que lo que realizó el reo Matarrita Matarrita, fué una acción de legítima defensa, y pide que se declaren violados los incisos 4º y 5º del artículo 26 del Código Penal, porque el Juez que conoció de la causa, no declaró la irresponsabilidad del mismo, con fundamento en las disposiciones referidas. Sobre el particular, es preciso hacer la discriminación correspondiente de las normas que se citan como violadas con fundamento en la misma argumentación, cuando ellas se refieren a casos o situaciones perfectamente distintos, pues el inciso 4º del artículo 26 aludido, declara la irresponsabilidad del agente por muy diferentes motivos de los que se expresan en el inciso 5º ibidem, el cual se refiere a la exculpación del sujeto que obrare en legítima defensa de su persona o derechos o de la persona o derechos de otro, siempre que al actuar lo hiciere repeliendo una agresión ilegítima, empleando para ello un medio racional de defensa y cuando no hubiere provocado especialmente el ataque de que se defiende.

III.—En el caso de autos, no puede estimarse que el reo obrare por disposición de la ley, o practicar un acto permitido por la misma o procediere en ejercicio legítimo de un derecho o en cumplimiento de sus deberes de función o de profesión, como dice el inciso 4º ya citado, porque de los datos que arroja la causa, no aparece que el mismo se encontrara en una situación de inminente peligro que ameritara el uso de su arma, aun cuando estuviere investido del carácter de autoridad, pues varios testigos expresan que el ofendido iba desarmado, y además, porque aparece que Matarrita estaba acompañado de otro policía llamado Marco o Marcos Zúñiga Dinarte, que lo pudo haber auxiliado si hubiere sido necesario.

IV.—Tampoco puede considerarse, de acuerdo con el mérito de los autos, que el ofensor actuara en legítima defensa de su persona, porque no se puede afirmar que hubiera racionalidad del medio empleado para repeler la agresión de que era objeto, y por estos motivos debe declararse sin lugar el recurso interpuesto en cuanto a las violaciones alegadas del Código Penal, del de Procedimientos en la materia, y de la Constitución, porque además de lo dicho, al reo se le proporcionó oportunidad para defenderse y fué juzgado por autoridad competente. Pero este tribunal en vista de las circunstancias en que ocurrieron los acontecimientos y de que a pesar de que el recurso se declara improcedente en cuanto a las violaciones que le fueron sometidas a su conocimiento, encuentra que Blas Matarrita Matarrita, ciudadano al servicio del Estado en el cargo que hoy se conoce con el nombre de Guardia Civil, debió habersele suspendido la pena impuesta de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 92 del Código Penal, que se refiere a la legítima defensa imperfecta, y no pudiendo declararlo así, decide recomendar al Poder Ejecutivo el indulto de la misma, de conformidad con la regla contenida en el inciso 1º del artículo 162 del Código Penal.

Por tanto, se declara sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte que lo hizo y se recomienda al Poder Ejecutivo el indulto de la pena recaída contra Blas Matarrita Matarrita.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

NOTA: El infrascrito Magistrado está de acuerdo en recomendar al Poder Ejecutivo el indulto total de la pena; pero no por las razones expuestas por la mayoría sino en virtud de estimar que hasta cierto punto el procesado actuó en forma justificada, al no atender el ofendido las diversas intimaciones ni aun los disparos al aire que aquél le hiciera, para que no irrespetara su condición de autoridad pública, circunstancia que, indudablemente, le resta gravedad al cargo imputado en la sentencia definitiva. Artículo 162, inciso 1º del Código Penal.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las catorce horas del veintiséis de setiembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca número treinta y tres mil novecientos veintisiete, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Cartago, al tomo mil setenta y cuatro, folio cuatrocientos sesenta y siete, asiento dieciocho, que es terreno de café y potrero en parte, en parte de agricultura, caña de azúcar, banano y plátanos, y el resto de charrales, con una casa de dos pisos, otra casa para peones, y un patio cementado, situado en Tucurrique, distrito segundo, cantón cuarto de Cartago; lindante: Norte, propiedad de Alejandro González y calle en medio el mismo González; Sur y Este, de Eustaquio Trejos; y Oeste, de Alejandro González y calle en medio, de José Joaquín González. Mide: diecisiete hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas, siete decímetros y cinco centímetros cuadrados. Por el asiento citado pertenece dicha finca a *Ezequiel Sáenz Sancho*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Cartago. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Crédito Hipotecario de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Gilberto Pérez Romero*, mayor, casado una vez, comerciante y vecino de Aserrí y servirá de precio para el remate la suma de ocho mil cien colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de agosto de 1950. Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario. C 33.90.—Nº 2881.

3 v. 2.

A las catorce horas y treinta minutos del veintisiete de los corrientes y en la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor y con la base de dos mil trescientos veinticinco colones, un motor Diessel, marca Wittel, de cuatro caballos de fuerza y un Dinamo eléctrico, de diez y medio kilowatts, libres de gravámenes. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario del Licenciado *Raúl Ugalde Gamboa* como apoderado de Miguel Meneses Meneses, contra *José David Frasser Deane*.—Juzgado Civil, Puntarenas, 1º de setiembre de 1950.—Juan Jacobo Luis. J. Alvarez A., Srio.—C 15.50.—Nº 2875.

3 v. 2.

A las nueve horas del veintiséis de setiembre próximo, en la puerta exterior de esta Alcaldía, remataré en el mejor postor y con la base de novecientos setenta y cinco colones, la siguiente finca que se describe así: terreno de agricultura y montaña, sin inscribir, sita en Guarumal, Santa Rosa de Mercedes de este cantón, provincia de San José. Lindante: Norte, Fila del Tigre; Sur, terrenos baldíos; Este, posesión de Trinidad Bermúdez; y Oeste, posesión de Mercedes Mora; mide cincuenta hectáreas. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por *Ramón Delgado Murillo* contra *Aureliano Guevara Guerrero*, ambos mayores, casados, agricultores y vecinos de este cantón.—Alcaldía de Puriscal, 26 de agosto de 1950.—Jenaro Azofofe C.—Rosa Quesada, Srio.—C 18.15.—Nº 2910.

3 v. 2.

A las nueve horas y treinta minutos del veintitrés de setiembre próximo, en la puerta exterior de este Juzgado, y con la base de un mil doscientos colones, sacaré a remate dos máquinas de coser, marca "Adler", en buen estado, con su respectivo mueble, Nº 23850, de pedal. Modelo Sistema Nº 1932-A. y marca "Singer", de pedal corriente, con mueble regular estado, Nº G-2-557600. Se procede por haberse ordenado así en ejecutivo de *Saúl Glasman Gef* en contra *Ramón Ortiz Aguilar*, ambos mayores, casados, comerciantes, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 17.00. Nº 2915.

3 v. 2.

A las catorce horas del veintiocho del corriente mes, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Despacho, con la base de ocho mil colones, la finca sin inscribir, que es terreno de pastos, agricultura y montes, con extensión aproximada de cincuenta manzanas, situado en Peñas Blancas de Florencia de San Carlos, distrito segundo del cantón décimo de la provincia de Alajuela y lindante: Norte, derecho de Dino Martinelli; Sur, en parte, derechos de José Salazar y de Ricardo Chaves; Este, camino en medio, derecho de José Salazar; y Oeste, derecho de Olivo Blanco. Tiene una casa de habitación, de seis varas de frente por diez de fondo y una cocina de cinco varas de frente por igual fondo, construídas ambas de madera y techadas con zinc, y su remate se ordenó en juicio ejecutivo establecido por *Serviliano Molina Barrantes*, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, contra *Eva Solórzano Rojas*, de oficios domésticos, como deudora del pagaré que ori-

gina la ejecución, y *Carlos Campos Solórzano*, soltero, agricultor, en su calidad de fiador solidario; ambos mayores y vecinos de Florencia de San Carlos. El que quiera hacer postura, ocurra.—Juzgado Civil, San Ramón, 5 de setiembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 31.40.—Nº 2914.

3 v. 2.

A las catorce horas del veintinueve de setiembre próximo, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, en el mejor postor y con la base de veinte mil colones, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, al Partido de San José, tomo mil doscientos cuarenta y uno, folio cuatrocientos cuarenta y tres, número ochenta y seis mil quinientos once, asiento uno, que se describe así: terreno para construir, con una casa de habitación moderna, de dos pisos, de ladrillo mixto y techo de teja, rodeada de jardines, que consta en la parte alta de cuatro dormitorios, y dos servicios sanitarios, y en la parte baja de oficina, sala, comedor, ante comedor, cocina, despensa, bodega, dos servicios sanitarios, cuarto de servicio, un patio interior con pilas para lavar, un corredor al frente y otro al costado, que mide veintitrés metros de frente por dieciséis de fondo, sitos parte en el distrito primero del cantón central y parte en el distrito primero del cantón décimoquinto, los dos de San José, ciudad de San José, frente a la avenida novena, entre calles treinta y tres y el proyecto de la treinta y cinco. Linda así: Norte, avenida novena a la que mide cincuenta metros, sesenta centímetros de frente; Sur y Este, de Luis Escalante Fernández y Carlos Manuel, Manuel, Emilia y Anita Escalante Durán y María de Herrera, por el Sur; y Oeste, de Alfredo Maduro. Mide el terreno: mil ochocientos treinta y nueve metros, setenta y cinco decímetros y veinticinco centímetros cuadrados. La finca descrita por el asiento citado pertenece a *Arturo Jiménez Flores*, mayor, casado, empresario y de este vecindario, y se remata libre de gravámenes por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario establecido en este Juzgado por el Licenciado *Rafael Angel Bonilla Murillo*, mayor, soltero, abogado y de este vecindario, como apoderado especial judicial del señor Angel Laspiur Lecerreca, mayor, casado, comerciante, español y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 31 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 49.20.—Nº 2897.

3 v. 1.

A las nueve horas y media del treinta de este mes, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor por la base de trece mil ochocientos dieciséis colones, con los gravámenes que se dirán, la finca inscrita en Propiedad, folio doscientos setenta y cinco, tomo mil doscientos veinte, Partido de Cartago, asiento ocho, número cuarenta y dos mil trescientos cuatro, que es: terreno cultivado de café y potrero en una parte y de charrales en otra, con las siguientes construcciones: una casa de habitación de dos pisos, de madera de cuadro y techo de zinc, el primero de los pisos dedicado a lechería y el segundo a habitación, tres casas para peones, de madera y techo de zinc, un galerón para vacas, de madera de cuadro redonda, con techo de zinc y piso de tierra, un galerón para bodega de café, de madera de cuadro, piso de concreto, techo y fofros de zinc, un galerón para pilas de fermento, un galerón para los chancadores, un galerón para recibidor de café; una oficina de beneficio y bodega. Todas estas construcciones forman la parte en que está el beneficio de café, hay además, cinco casas para peones en no buen estado; dos casas para peones en igual estado que las anteriores, la obra muerta consta de un patio de café, un correteo de concreto de cuatro caños, ocho pilas para fermento construídas de concreto, una pila recibidora de café, construída de concreto, una pila de depósito para abastecer el recibidor de café, construído de concreto, una pila para café, de repaso, construída de concreto, dos pilas para café espuma, de concreto, un tanque de captación de agua, para las casas de los peones, construído de concreto, un tanque de captación de agua, para la casa de administración, sea la de habitación; hay un beneficio para café, compuesto de una rueda Pelton para la provisión de la fuerza motriz y demás accesorios, antes descritos, una planta eléctrica pequeña, con sus respectivos accesorios y un tranvía de mil ciento veinticinco metros de longitud y una cañería con quinientos metros de tubo, situado en Chitaría, distrito tercero de Turrialba, cantón quinto de Cartago. Lindante: Norte, Ramón Ulloa y Rosa Ulloa; Sur, Alejo Aguilar Bolandi y Hacienda Chitaría; Este, Honorio Arias y Hacienda de Chitaría; y Oeste, carretera a Jesús Jiménez en medio, Alejo Aguilar Bolandi. Mide: noventa y nueve hectáreas, sesenta y un áreas, cinco centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados, incluido el dos por ciento para camino. Soporta en idmlm de regatany Juventud, a o r, diecisiete mil

colones a favor del Banco Nacional de Costa Rica. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo de la sucesión de *Victor Murillo Navarro*, quien fué mayor, casado, de este vecindario, representada por la albacea *Emilia Nelson Muñoz* contra *Ramón Ulloa Moya*, agricultor, y *María Antonia Escalante Pacheco*, de oficios domésticos, cónyuges y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. C. 69.90.—Nº 2902.

3 v. 1.

A las diez horas del treinta de setiembre corriente, desde la puerta exterior de este Juzgado, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, por las bases de diez mil trescientos colones cada una, las fincas siguientes: folio trescientos cincuenta y cuatro, tomo mil ciento sesenta y uno, del Partido de San José, asiento trece, finca número setenta y nueve mil novecientos cincuenta y ocho, que es terreno para edificar, con dos casas, sito en El Turrujal, distrito cuarto del cantón central de esta provincia; lindante: Norte, Ramona Mora; Sur, Esmeralda Mora; Este, calle pública, con un frente a ella de ocho metros, treinta y seis centímetros; y Oeste, Francisco Valverde. Mide doscientos setenta y nueve metros y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados y las casas en conjunto, siete metros, veinte centímetros de frente por doce metros de fondo. Y folio trescientos cincuenta y seis, tomo mil ciento sesenta y uno, asiento catorce, número cuarenta y ocho mil quinientos trece, que es: solar con dos casas, sito como el anterior. Lindante: Norte, de Mercedes Prado; Sur, de Esmeralda Mora; Este, calle pública, con un frente a ella de ocho metros, treinta y seis centímetros; y Oeste, Francisco Valverde Calderón. Miden las casas, ciento sesenta metros cuadrados de superficie y el terreno, doscientos setenta y nueve metros, cincuenta y cinco decímetros y ochenta y cuatro centímetros cuadrados. Soportan gravámenes de primero y tercero grados a favor de Manuel Hernández Mora y María de los Angeles Soto Avendaño por treinta mil y nueve mil cuatrocientos cincuenta colones respectivamente. Aparece César A. Solano Sibaja como anotante de embargo. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo hipotecario de *Mariano Tovar Morales*, mayor, casado, comerciante, de este vecindario, contra *Norman Ocampo Ardón*, mayor, casado, ingeniero civil y vecino de Montes de Oca.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C. 44.90.—Nº 2923.

3 v. 1

Títulos Supletorios

Solón Cordero Vargas, mayor, soltero, comerciante, vecino de San Juan de Naranjo, solicita información posesoria a fin de que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, en virtud de haber adquirido de José Cordero Vargas los derechos posesorios, que éste poseyó por más de diez años, la finca siguiente: terreno cultivado de maíz y en parte de café y frijoles, sito en San Juan, distrito primero, cantón sexto de esta provincia. Lindante: Norte, de Heriberto Solís Rodríguez y Guillermo Valverde Jara; Sur, de Serafín Acuña Rojas; Este, en parte sucesión de Ismael Acuña y en otra, con carretera a Villa Quesada, con treinta metros de frente; y Oeste, de Guillermo Valverde Jara en parte y en otra, de Serafín Acuña Rojas. Mide una hectárea, trescientos cincuenta y tres metros. Carece de servidumbres y gravámenes, y vale quinientos colones. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta información posesoria, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 16 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio. C. 25.20.—Nº 2891.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de *Rosalina Campos Rodríguez*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Barrio de Mercedes, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del veinticinco del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que resuelvan si venden el único bien inventariado en esta mortuoria.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de setiembre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C. 15.00.—Nº 2916.

3 v. 2

Se convoca a junta a todos los interesados en las sucesiones acumuladas de *Miguel Vargas Alvarez* y *Gregoria Chavarria Chavarria*, para que nombren albacea definitivo y la que se llevará a cabo en este Despacho el veintiséis de este mes, a las dieciséis ho-

ras.—Juzgado Primero Civil, San José, 4 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C. 15.00.—Nº 2903.

3 v. 2.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de *Florinda Murillo Campos*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Cinco Esquinas de Tibás, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El señor José Joaquín González Murillo aceptó el cargo de albacea provisional, el 24 de los corrientes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2879.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortuoria de *Francisco Hernández Fonseca*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Los Angeles de Goicochea, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Francisco Valverde Carvajal aceptó el cargo de albacea testamentario de esta sucesión, a las ocho horas y diez minutos de hoy.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V. Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2880.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor *Telésforo Carvajal Matamoros*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Rafael de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 23 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2882.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *María de los Angeles Van Patten Prestinary de Aguilar*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 174 de cinco de agosto último.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2883.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio sucesorio de *Manuel Cruz Aguilar*, quien fué mayor, casado, carpintero y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados de la primera publicación del presente edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si lo omitieren, la herencia pasará a quien corresponda. La señora Rosa Molina Coto viuda de Cruz, mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional, a las nueve horas del diecisiete de agosto en curso.—Alcaldía Primera Civil, San José, 24 de agosto de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2885.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Leopoldo Montoya Roldán*, quien fué mayor de edad, casado, una vez, agricultor y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 15 de junio de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 31 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2895.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Francisco Fallas Badilla*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Palmital de El Guarco, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. La albacea provisional, señora María Ana Barbosa único apellido, aceptó el cargo el 11 de mayo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 31 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2896.

Citase y emplázase a herederos e interesados en mortuoria de *Basilio Badilla Chavarria*, quien fué mayor,

casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de San Antonio de Zapotal de este cantón, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. La albacea provisional, señora Baltasara Fernández Salas aceptó el cargo el doce de junio último.—Juzgado Civil, San Ramón, 8 de agosto de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2892.

Citase y emplázase a herederos e interesados en mortuoria de *Catalina Quesada Guzmán*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina del distrito de Angeles de este cantón, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el cuatro de junio último.—Juzgado Civil, San Ramón, 8 de agosto de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2893.

Por segunda vez citase y emplázase a todos los interesados, herederos, legatarios o acreedores en la mortuoria de *Juana Villegas Villegas*, quien fué de sesenta y dos años de edad, soltera, costarricense y vecina de Liberia, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho haciendo valer sus derechos, bajo la prevención de que si no lo verifican dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional, señor Elías Villegas Villegas aceptó el cargo el veintitrés de agosto corriente.—Juzgado Civil, Liberia, 31 de agosto de 1950.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2900.

Citase y emplázase a herederos e interesados en mortuoria de *Ramón Mora Jiménez* y *Carmen Salas Jara*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, ambos vecinos de San Rafael de este cantón, y casado segunda vez el primero, para que dentro de tres meses de publicado este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el veintisiete de junio último.—Juzgado Civil, San Ramón, 1º de agosto de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2911.

Citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de *Napoleón Chaves Lobo*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante, de este vecindario, para que dentro de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El edicto anterior se publicó en el "Boletín Judicial" número ciento once de veinte de mayo último.—Alcaldía de San Ramón, 22 de julio de 1950.—Isaías Castro P. Adán Salas, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2912.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Juan Quesada Rojas*, quien fué mayor, casado una vez, ferrocarrilero, vecino de Hatillo, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si lo omitieren, la herencia pasará a quien corresponda. La señora María Trinidad Retana Alvarez, mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos, vecina de Hatillo, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las catorce horas y veinte minutos del veinte de los corrientes. Alcaldía Segunda Civil, San José, 21 de junio de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—1 vez.—C. 5.90.—Nº 2919.

Citase a todos los interesados en las mortuorias acumuladas de *Juan Gené Soler* y *Dolores Casamiglia Salvatierra*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos ella y vecinos de La Unión, Tres Ríos, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 9 de julio de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 28 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 2921.

Edictos en lo Criminal

A los reos ausentes Epifanio y Alvaro Rodríguez Montero, les notifico: que en la sumaria seguida en esta Alcaldía contra ellos por tentativa de robo en perjuicio de la Iglesia de esta ciudad, se han dictado las resoluciones que literal y en lo conducente dicen:

"Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, a las ocho horas y diez minutos del día sábado veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el actual domicilio y paradero de los reos Epifanio y Alvaro Rodríguez Montero (hermanos), y no viviendo actualmente la señora Amable Barquero en este lugar, según constancia en autos puesta por el Notificador del Despacho, "casa señalada por éstos para atender notificaciones"; previéneseles a los aludidos reos, señalen nuevamente casa u oficina en este lugar, para que atiendan futuras notificaciones, apercibidos de que si omiten hacerlo, se tendrán por notificadas las resoluciones que en lo sucesivo se dicten en esta sumaria, con el sólo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. Notifíqueseles esta resolución, y el auto de prisión y enjuiciamiento en lo conducente, por medio de edicto que se publicará por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial". (Artículos 111 y 112 del Código de Procedimientos Penales).—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, a las ocho horas del veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º). En consecuencia, estando probada la existencia del delito de tentativa de robo el cual está sancionado en los artículos 37, 40 en relación con los artículos 271, inciso 3º y 272, inciso 1º todos del Código Penal, por no exceder lo que se pretendía robar de cien colones; siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo a los procesados Epifanio Rodríguez Montero y Alvaro Rodríguez Montero, de conformidad con los artículos 323, 324, 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento contra el indiciado Epifanio Rodríguez Montero como autor responsable del delito de tentativa de robo, cometido en daño de la Iglesia de Guadalupe. Estando en libertad provisional, continúe en ese estado al amparo de la fianza que tiene rendida. Siendo el otro indiciado menor de diecisiete años, contra él se decreta enjuiciamiento como coautor responsable del delito de tentativa de robo, cometido en perjuicio de la Iglesia de Guadalupe. Transcribese este auto al Superior señor Juez Primero Penal si no fuere apelado, y póngase en conocimiento del Alcaide de la Cárcel respectiva. Notifíquese.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 28 de agosto de 1950.—M. Ang. Mendoza H., Notificador.

2 v. 1.

Al reo ausente Trinidad Cabrera Sandi, de dieciséis años de edad, soltero, jornalero, nativo de la ciudad de San José y vecino últimamente de La Uruca, veinte varas al Oeste de la Pulpería "La Prágnana", mide 1.61 cm., cuerpo delgado, color moreno, cara alargada, frente regular de ancha, ojos color café, dientes naturales, nariz recta, pelo castaño crespo, descalzo, cejas ralas, viste ropa de trabajo, no tiene tatuajes ni defectos físicos; por haberse fugado del Reformatorio San Dimas donde guardaba reclusión provisional, cítasele y emplázasele para que dentro del término de ocho días se presente en esta Alcaldía a ponerse a derecho en la sumaria que se le sigue por el delito de robo en perjuicio de Alex Brade Becker, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, será declarado rebelde, perderá el beneficio de ser excarcelado bajo fianza de haz, si esto procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención. (Artículos 536, inciso 3º y 537 del Código de Procedimientos Penales).—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 28 de agosto de 1950.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Rodrigo Bermúdez Guzmán, para que en dicho término comparezca a esta Alcaldía a declarar en la causa seguida contra Trinidad Solano Castillo por el delito de estafa en perjuicio de Félix Romero Alonso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 2 de setiembre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Antonio Guzmán Gómez, de veintisiete años de edad, casado, oficinista, nativo de Puntarenas y vecino de esta ciudad, procesado por el delito de peculado en perjuicio de la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenida, ha sido condenado a más de la pena principal de tres años y cuatro meses de prisión, que deberá descontar previo abono de la prisión preventiva sufrida, en el lugar que determinen los reglamentos; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los Municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos antes mencionados durante el término de

dos años; a la privación, durante el mismo término, de todos los derechos políticos, activos y pasivos; y a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas por el indicado término de dos años, pudiendo, sin embargo, ser entregada la pensión o jubilación a la familia del reo que la necesite para su subsistencia. Asimismo se le condena a restituir la suma sustraída, a reparar el daño e indemnizar los perjuicios, y a pagar las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 31 de agosto de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Juan Quirós Arrieta, de sesenta años de edad, viudo, agricultor, nativo de Alajuela y vecino de Golfito, procesado por el delito de peculado en perjuicio de la Junta de Educación de Piedras Blancas de Osa, ha sido condenado a más de la pena principal de un año de prisión, que deberá descontar previo abono de la prisión preventiva sufrida, en el lugar que determinen los reglamentos; a la pérdida de todo oficio, empleo, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos antes mencionados, por el término de 3 años; a la privación, por el mismo término, de todos los derechos políticos, activos y pasivos; a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, por el indicado término de tres años, pudiendo ser entregada la pensión o jubilación a la familia del reo que la necesite para su subsistencia; a restituir la suma defraudada, a reparar el daño causado e indemnizar los perjuicios, y a pagar las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 31 de agosto de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo al señor Raúl Morales Moya, mayor de edad, casado, contabilista, vecino últimamente de esta ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca en este Despacho a rendir indagatoria en sumaria que se instruye por peculado en perjuicio de la hacienda pública, con la advertencia de que si no comparece dentro del término dicho, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención, y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 4 de setiembre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Alberto Smith Smith, de treinta y un años de edad, marinero, en causa que se le siguió por el delito de lesiones, en daño de Elizabeth (Brown Britton, de treinta y dos años de edad, de oficios domésticos, ambos solteros y vecinos de esta ciudad, fué condenado a pagar una multa de doscientos cuarenta colones a favor de la Junta de Educación de este distrito escolar, y en su defecto, a cuatro meses de prisión, descontables donde lo indique la Dirección General de Prisiones, previo abono de la preventiva sufrida en ambos casos; caso de que opte a la pena de prisión, a pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la prisión, y al pago de los daños, costas y perjuicios causados con su cuasidelito.—Alcaldía Primera, Limón, 30 de agosto de 1950.—Max Herra Z.—Jorge González G., Srio.

2 v. 1.

Al reo prófugo Santos Salazar Alvarado, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él y Heriberto Salazar Alvarado por el delito de homicidio, cometido en perjuicio de Rufino Jiménez Camacho, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Cañas, a las once horas del treinta de mayo de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio contra Heriberto y Santos Salazar Alvarado, de veintiséis y dieciocho años de edad, respectivamente, casados, agricultores, vecinos de La Cruz de Cabeceras de Cañas del cantón de Tilarán, por el delito de homicidio, cometido en perjuicio de Rufino Jiménez Camacho, quien fué de veintidós años, soltero, agricultor, nativo de Bajo Caliente del cantón de Miramar y del mismo vecindario que los inculcados. Han figurado como partes, además de los reos, los señores Benjamín Arias Quesada y Guiller-

vecino de Tilarán el primero; abogado y vecino de San José, el segundo, como defensores por su orden de los inculcados Heriberto y Santos Salazar Alvarado; también los Representantes del Ministerio Público y de la Junta Provincial de Protección a la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se sobreesé definitivamente a favor de Heriberto Salazar Alvarado por el delito de homicidio que se le atribuía, cometido en perjuicio de Rufino Jiménez Camacho. Se decreta la prisión y enjuiciamiento contra Santos Salazar Alvarado por haber mérito bastante para atribuirle la comisión del mismo delito, por ser corporal la pena imponible y de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente el referido Santos Salazar Alvarado por haberse fugado de la cárcel de aquí, de acuerdo con el artículo 541 del Código de Procedimientos Penales, cítasele por medio de un edicto que se publicará en el "Boletín Judicial" para que comparezca a este Despacho a ponerse a derecho, para lo cual se le conceden doce días, con la advertencia de que de no hacerlo, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Excítase a todos los particulares a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, y se requiere a todas las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio."—Juzgado Penal, Cañas, 29 de agosto de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al indiciado Raúl Fonseca Zavaleta, mayor de edad, divorciado, empleado público, nativo de Cartago, vecino últimamente de este lugar, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a fin de que manifieste si se le nombra defensor de oficio o si se defiende por sí, también para que haga nuevo señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones en el centro de Cañas, por no existir el establecimiento que al efecto señaló en su indagatoria en sumaria que instruyó en su contra por el delito de homicidio cometido en daño de Lupario Cárdenas Cárdenas.—Alcaldía de Upala, Grecia, 25 de agosto de 1950.—Elihud Jiménez M.—Evaristo Rodríguez G., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Humberto Román Salazar, alias "Palomas", de veinte años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino de San Rafael de Poás, se le impuso la pena de ocho meses de prisión, descontable en el lugar determinado por los reglamentos, como autor del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Dora Chaves Herrera, según sentencia dictada por la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las dieciséis horas y veinticinco minutos del veintiocho de abril de este año. Asimismo, se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos devengables de tales cargos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal. Se le suspendió la ejecución de la condena por un período de siete años. Juzgado Penal, Alajuela, 1º de setiembre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en la causa por merodeo, seguida contra Angel Rosa Zamora Madrigal y Carlos Luis Badilla Zamora, de veintitrés y trece años respectivamente, solteros, jornalero y escolar, vecinos de Los Angeles del cantón de Santo Domingo y de esta villa en su orden; en perjuicio de Adelia Rodríguez García de Barquero, fué impuesta al primero junto con la pena principal de un año de prisión, las siguientes accesorias: suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a la privación durante la misma, de todos los derechos políticos, activos y pasivos, a pagar a la ofendida los daños y perjuicios, que sean consecuencia de su acción dolosa y las costas procesales de esta causa. El segundo se declaró exento de responsabilidad y confiado a la madre doña Zoila Zamora Ramírez viuda de Badilla y al Patronato Nacional de la Infancia.—Alcaldía de San Isidro, Heredia, 1º de setiembre de 1950.—Humberto Campos V.—Juan Núñez C., Srio.

2 v. 1.